



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso:	Repetición
Demandante:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
Demandados:	LUZ MARY MORENO
Radicación:	No. 73001-33-33-007-2022-00259-00
Asunto:	Responsabilidad Hogar Sustituto

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 155 y el numeral 11 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, ha promovido el medio de control con pretensión de Repetición en contra de **LUZ MARY MORENO**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1. DECLARACIONES Y CONDENAS:

2.1.1. Que se declare patrimonialmente responsable a **LUZ MARY MORENO**, de los perjuicios ocasionados al ICBF como consecuencia del fallo condenatorio de 15 de marzo de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué y confirmado por el Tribunal Administrativo en sentencia de 27 de enero de 2022.

2.1.2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene y ordene a **LUZ MARY MORENO** a pagar la suma de \$50.152.133 a favor del ICBF, suma que corresponde al valor pagado por la entidad

demandante en virtud de la sentencia de 15 de marzo de 2018, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué y confirmada por el Tribunal Administrativo en sentencia de 27 de enero de 2022.

2.1.3. Que se condene a pagar el valor adeudado debidamente indexado y los intereses causados.

2.1.4. Que se condene al pago de los intereses moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la providencia condenatoria.

2.2 Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan:

2.2.1. El Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué dentro del proceso de reparación directa 73001333300720150024800, declaró patrimonialmente responsable al ICBF por la falla en el servicio y las lesiones sufridas por Rubén Darío Giraldo Padilla mientras se encontraba en un hogar sustituto, sentencia que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Tolima. (Hechos 1 y 2)

2.2.2. Mediante Resolución 2215 de 16 de marzo de 2022, el ICBF ordenó el cumplimiento y pago de la sentencia favor de los demandantes, por la suma de \$50.152.133. (Hecho 3)

2.2.3. El Comité de Defensa y Conciliación de la Dirección General del ICBF decidió la procedencia del medio de control de repetición. (Hecho 4).

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 21 de septiembre de 2022¹, inadmitida el 3 de febrero de 2023² y, finalmente admitida el 24 de marzo de 2023³; surtida la notificación a la demandada, se observa que esta no se pronunció dentro del término concedido.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1. LUZ MARY MORENO

La demandada no contestó la demanda, tal como se aprecia en la constancia secretarial⁴ de 21 de junio de 2023.

3.2. SENTENCIA ANTICIPADA:

Mediante auto de 28 de julio de 2023⁵, se dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al advertirse que era viable proferir sentencia anticipada, toda vez que en el presente asunto no existían pruebas por practicar; así entonces, se fijó el litigio y se incorporaron al expediente las pruebas documentales allegadas por la parte demandante.

Posteriormente, a través de auto de 8 de septiembre de 2023⁶, se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público.

¹ Documento 011 del Índice 33 de SAMAI

² Documento 014 del Índice 33 de SAMAI

³ Documento 021 del Índice 33 de SAMAI

⁴ Documento 031 del Índice 33 de SAMAI

⁵ Índice 25 de SAMAI

⁶ Índice 43 de SAMAI

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.3.1. PARTE DEMANDANTE⁷

La apoderada expresa que, conforme a las pruebas aportadas, existe en la demandada LUZ MARY MORENO la conducta que establece culpa grave al no obrar [o ejercer] participación alguna, que impidiera al Estado contrarrestar el daño padecido. Considera que el daño antijurídico producido al menor de edad Rubén Darío Giraldo Padilla fue ocasionado por una conducta gravemente culposa de uno de los agentes estatales, sobre quien es procedente endilgar lo establecido en el numeral del artículo 6 de la Ley 678 de 2001 “violación manifiesta e inexcusable de las normas”, en el sentido de que era obligación de LUZ MARY MORENO, brindar la atención y cuidado en su desempeño como madre sustituta, sin embargo, se sustrajo de sus obligaciones generando un incumplimiento al deber de protección que demandaba la labor que desarrollaba y que repercutió en la afección y el daño producido al menor de edad.

Refiere además que, se cumplen con todos los presupuestos normativos – jurídicos para declarar patrimonialmente responsable a la demandada, de los perjuicios ocasionados al ICBF por cuanto no brindó la atención ni tuvo el cuidado pertinente con el menor de edad Rubén Darío Giraldo Padilla, convirtiéndose en una inexcusable omisión de sus obligaciones contractuales y configurándose una posición de garante frente al deber de custodia y vigilancia que recaía sobre ella como madre sustituta respecto a la integridad de los beneficiarios.

3.3.2. PARTE DEMANDADA

La demandada no presentó alegatos de conclusión, tal y como se verifica en la constancia secretarial⁸ de 10 de octubre de 2023.

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la demandada es administrativamente responsable a título de dolo o culpa grave, por los perjuicios ocasionados al ICBF al pagar la condena dentro del proceso de reparación directa 73001333300720150024800, en el que se declaró patrimonialmente responsable al ICBF por falla en el servicio.

4.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL PARA DAR RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO

- Constitución Política.
- Ley 1437 de 2011.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 13 de noviembre de 2008. Exp: 25000-23-26-000-1998-01148-01(16335). C.P: Enrique Gil Botero.

⁷ Índice 36 de SAMAI

⁸ Índice 37 de SAMAI

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 19 de julio de 2018. Exp: 11001-33-31-034-2007-00262-01(54845). C.P: Martha Nubia Velásquez Rico.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 25 de octubre de 2019. Exp: 05001-23-31-000-2002-01100-01 (56821). C.P: María Adriana Marín
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 4 de junio de 2021. Exp: 11001-03-26-000-2018-00051-00 (61.320). C.P: Martha Nubia Velásquez Rico.

4.2.1. DE LA DEMANDA DE REPETICIÓN

Sobre la procedencia y naturaleza de este medio de control, el Consejo de Estado⁹ ha reiterado en diversas oportunidades, lo siguiente:

“La demanda de repetición fue consagrada inicialmente en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo –algunas de cuyas expresiones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430 de 2000– como un mecanismo para que la entidad condenada por razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo pueda solicitar de este el reintegro de lo que pagó como consecuencia de una sentencia, de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

Adicionalmente, como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política señala que “en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este”.

Esa posibilidad también la contempló el artículo 71 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, según el cual “en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”. La Sala precisa que esta disposición normativa se refiere únicamente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, sin perjuicio de lo establecido por el Código Contencioso Administrativo.

De igual manera, el legislador expidió la Ley 678 de 2001, “por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”.

Dicha ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial que debe ejercerse en contra del servidor o ex servidor público, así como también respecto de los particulares que ejercen función pública, que a causa de una conducta dolosa o gravemente culposa den lugar al pago de una condena contenida en una sentencia, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

La Ley 678 de 2001 reguló los aspectos sustanciales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía, fijando su objeto, sus finalidades, así como el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con incidencia en materia de la carga probatoria dentro del proceso.

En relación con los aspectos procesales, la Ley 678 de 2001 reguló asuntos relativos a la jurisdicción y a la competencia, a la legitimación, al desistimiento, al procedimiento, al término de caducidad, a la oportunidad de la conciliación judicial o extrajudicial, a la cuantificación de la condena y a su ejecución, lo atinente al llamamiento en garantía con fines de repetición y a las medidas cautelares.

Ahora bien, para resolver el conflicto que se originó por la existencia de varios cuerpos normativos que regulaban la acción de repetición, la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado ha

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 19 de julio de 2018. Exp: 11001-33-31-034-2007-00262-01(54845). C.P: Martha Nubia Velásquez Rico

sido reiterada en aplicar la regla general según la cual la norma rige hacia el futuro, de modo que opera para los hechos ocurridos a partir de su entrada en vigencia y hasta el momento de su derogación, sin desconocer que, excepcionalmente, puede tener efectos retroactivos.

De esa manera, si los hechos o actos en que se fundamenta una acción de repetición sucedieron en vigencia de Ley 678 de 2001, son sus disposiciones las que sirven para establecer el alcance de los conceptos de dolo o culpa grave del demandado, “sin perjuicio de que dada la estrecha afinidad y el carácter civil que se le imprime a la acción se acuda excepcionalmente al Código Civil y a los elementos que la doctrina y la jurisprudencia han edificado en punto de la responsabilidad patrimonial, siempre y cuando, claro está, no resulte incompatible con la Ley 678 y los fundamentos constitucionales que estructuran el régimen de responsabilidad de los servidores públicos (artículos 6, 121, 122, 124 y 90 de la Constitución Política)”.

En cambio, si los hechos o actuaciones que dieron lugar a la imposición de la condena por cuyo pago se repite acaecieron con anterioridad a la vigencia de la Ley 678 de 2001, la Sala, para dilucidar si se actuó con culpa grave o dolo, ha acudido al Código Civil.

Ciertamente, el artículo 63 del Código Civil definió los conceptos de culpa grave y dolo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.

“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

“Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.

“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

Esta misma Corporación¹⁰, en cuanto a los requisitos para la prosperidad de la acción ha indicado:

“Ahora bien, la prosperidad de la acción de repetición está sujeta a que se acrediten los siguientes requisitos: i) la existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente; ii) el pago de la indemnización por parte de la entidad pública; iii) la calidad del demandado como agente, ex agente del Estado demandado o particular en ejercicio de función pública; iv) la culpa grave o el dolo en la conducta del demandado; v) que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

En relación con lo anterior, se debe precisar que la no acreditación de los dos primeros requisitos, esto, es la imposición de una obligación a cargo de la entidad pública demandante y el pago real o efectivo de la indemnización respectiva por parte de esa entidad, tornan improcedente la acción y relevan al juez por completo de realizar un análisis de la responsabilidad que se le imputa a los demandados.

En efecto, los supuestos referidos constituyen el punto de partida para estudiar de fondo los hechos atribuibles a la conducta de quienes han sido demandados, pues el objeto de la repetición lo constituye la reclamación de una suma de dinero que hubiere sido cancelada por la entidad demandante, de

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 13 de noviembre de 2008. Exp: 25000-23-26-000-1998-01148-01(16335). C.P: Enrique Gil Botero

manera que la falta de prueba de ese daño desvirtúa totalmente el objeto de la acción, en relación con la cual se habría de concluir que carece de fundamento y, por tanto, en tales casos, se deberán negar las súplicas de la demanda”.

4.2.2. DEL PAGO DE LA CONDENA COMO ELEMENTO DE PROSPERIDAD DE LA REPETICIÓN

El Consejo de Estado¹¹ respecto de este requisito o supuesto para la prosperidad del medio de control, determinó:

“Si bien el artículo 381 del C.G.P. consagra un proceso especial de pago por consignación que rige de manera general frente a cualquier tipo de obligación, la Sala considera que para casos como el analizado rige la normativa enunciada, por ser de carácter especial: la dispuesta en la Ley 179 de 1994, en concordancia con los artículos 1657 y 1658 del Código Civil, cuyos supuestos no se cumplen en el sub lite.

En el expediente obra un oficio del 26 de abril de 2017, cuyo destinatario era el señor Rubén Darío Basto Devia y a través del cual se le informaba la existencia del depósito judicial, documento frente al cual no solo no se probó su envío y entrega, sino que no estuvo precedido de una oferta de pago al beneficiario mediante depósito judicial.

La parte actora no acreditó que, previo a la consignación del dinero y, por ende, a la emisión del oficio citado, le hubiese notificado al destinatario de la condena el acto administrativo que ordenaba su pago y que dejaba a su disposición el dinero –artículo 65 de la Ley 179 de 1994–, tampoco probó que, ante su no comparecencia o repugnancia –artículo 1657 del Código Civil– se le formulara la oferta de pago mediante la constitución del depósito judicial –artículo 1658 ejusdem–.

Además, pese a lo dispuesto en el artículo 1657 del C.C., no se demostró la radicación de un memorial contentivo de la oferta ante el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Ibagué –que asumió el trámite del proceso, luego de la sentencia, por remisión del Juzgado 2º Administrativo de Descongestión de Ibagué–, pues, si bien al expediente se allegó el oficio del 26 de abril de 2017 dirigido a este despacho, no es menos cierto que, además de no obrar prueba de su envío y entrega, su contenido no da cuenta de los requisitos establecidos frente al pago mediante depósito judicial, pues su finalidad era informar que se había efectuado la consignación, actuación que no estuvo antecedida de la oferta de pago en esos términos al señor Basto Devia.

En las condiciones analizadas, la Subsección considera que no se dan los elementos necesarios para considerar que el pago por consignación que pretendió hacer la parte actora cumplió los requisitos legales, en concreto, la oferta previa y, en todo caso, no se probó en el expediente qué ocurrió finalmente con el depósito judicial, si fue puesto a disposición del beneficiario –señor Rubén Darío Basto Devia– si él se enteró por algún medio de la existencia del dinero y si lo reclamó o no.

Adicionalmente, conviene aclarar que, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, el certificado del tesorero -o su documento equivalente-, en el cual conste que la entidad realizó el pago, será suficiente para iniciar el proceso de repetición; sin embargo, este documento corresponderá a una prueba sumaria y adquirirá pleno valor una vez se resuelva de fondo la controversia, previa garantía del derecho de contradicción del demandado.

Luego de la etapa de contradicción, dicha prueba documental debe analizarse en la sentencia, en los términos dispuestos por la normativa vigente y de conformidad con los argumentos que eventualmente hubiese expuesto la parte demandada y/o el Ministerio Público, estudio que permitirá concluir si tiene la aptitud o no para demostrar el pago.

Pues bien, en el sub lite se admitió la demanda, con fundamento en la certificación del 13 de octubre de 2017 expedida por el director de negocios y Remanentes de La Previsora S.A., administradora del patrimonio autónomo demandante, en la que se puso en conocimiento la constitución del depósito

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 4 de junio de 2021. Exp: 11001-03-26-000-2018-00051-00 (61.320). C.P: Martha Nubia Velásquez Rico

judicial el 5 de abril de 2017 por valor de \$3'656.843 a órdenes del Juzgado 10° Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, por la condena objeto de este proceso.

Este documento, como se explicó, resultaba suficiente para admitir la demanda, pero no para concluir en sede de sentencia que se encuentra acreditado el pago de la condena, pues al analizar los documentos allegados para tal fin, en concordancia con la normativa consagrada en el Código Civil y en la Ley 179 de 1994, se advierte que las actuaciones adelantadas por la parte actora no cumplen con los requisitos necesarios para que resulte acreditado el pago por consignación de la sentencia judicial.

De este modo, los medios probatorios obrantes en el proceso resultan insuficientes para probar el pago de la condena objeto de controversia, lo que quiere decir que la parte actora no asumió la carga de demostrar los hechos que alegó como fundamento de su pretensión de repetición”.

4.3 ANÁLISIS DE INSTANCIA

4.3.1. HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA RESOLVER EL PROBLEMA JURÍDICO:

4.3.1.1. De la Sentencia de 15 de marzo de 2018, proferida por esta dependencia judicial dentro del proceso de Reparación Directa con radicación 73001333300720150024800, se evidencia que se declaró administrativamente responsable al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por las lesiones ocasionadas al menor Rubén Darío Giraldo Padilla y como consecuencia de ello se le condenó al pago de los perjuicios morales, siendo modificada por el Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia de 27 de enero de 2022, en cuanto a la condena a cargo de la demandada, correspondiendo esto a 50 SMLMV¹².

4.3.1.2. Mediante Resolución No. 2215 de 16 de marzo de 2022¹³, se ordenó el pago de la sentencia dentro del expediente 73001333300720150024800, constituyendo un depósito judicial por la suma de \$50.152.133.

4.3.1.3. Obra un comprobante de egreso¹⁴ a favor del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Ibagué, por valor de \$50.152.133, en donde se observa que la transacción fue aprobada.

4.3.2. DE LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

En el presente caso el despacho analizará si se encuentran reunidos los presupuestos de procedencia del medio de control de repetición (v.num.4.2.1), con el fin de determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad de la demandada por los perjuicios ocasionados al ente demandante por haber sido condenado mediante sentencia judicial y haber pagado unas sumas de dinero al núcleo familiar del menor Rubén Darío Giraldo.

Ahora bien, en lo que interesa al sub judice, fueron recaudados los medios de prueba relacionados a cabalidad en el acápite anterior, los cuales son de relevancia superlativa para desatar la litis bajo la cual se desarrolla el presente medio de control, debiendo resaltar en todo caso que, las pruebas aportadas al plenario y recaudadas en el proceso, fueron sometidas al respectivo contradictorio, así como también, que fueron incorporadas al proceso de manera regular y oportuna¹⁵.

Así pues, en los términos anotados, es del caso abordar el análisis jurídico, como a continuación se precisa:

4.3.2.1 La existencia de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que impuso a la parte actora la obligación de pagar una suma de dinero

¹² Folios 19 a 76 del Documento 017 del Índice 33 de SAMAI

¹³ Folios 77 a 79 del Documento 017 del Índice 33 de SAMAI

¹⁴ Folio 80 del Documento 017 del Índice 33 de SAMAI

¹⁵ Art. 164 del C.G.P.

Dentro del expediente se encuentran incorporadas las copias de las sentencias judiciales proferidas en primera instancia por el Juzgado Séptimo Administrativo de Ibagué y el Tribunal Administrativo del Tolima en segunda instancia (v.num.4.3.1.1), providencias en las cuales se reconoció a los demandantes un valor correspondiente a 50 SMLMV; por lo cual se verifica el cumplimiento del requisito en comento.

4.3.2.2 El pago de la condena impuesta

Dentro de la demanda obra un comprobante de pago de depósito judicial, con el que se pretende demostrar este requisito; sin embargo, dentro del expediente no existe certificación o documentación alguna que permita evidenciar que el Banco Agrario haya pagado de forma efectiva el valor consignado por parte del ICBF a los demandantes, no es posible evidenciar la fecha de pago del mismo y el medio de pago, por lo que a juicio de esta administradora de justicia no se reúnen los elementos para considerar que el pago realmente se efectuó, toda vez que no se probó qué ocurrió con el depósito judicial y si este fue puesto a disposición del beneficiario, siendo del resorte de la parte actora la carga de demostrar los hechos que alegó como fundamento de sus pretensiones.

Se advierte que, aun cuando se constituyó un depósito judicial, la obligación del despacho consiste en comunicar a los demandantes y a su vez, efectuar la autorización para el pago a los beneficiarios; por lo que no se tiene conocimiento de que se hubiese efectuado pago a favor de los beneficiarios y la fecha de pago. Recuérdese que, dentro del trámite del depósito judicial se surten diversas operaciones, a saber: constitución, la orden de pago y el pago, por lo que en este caso la actuación del Juzgado se circunscribió a la verificación de la constitución del depósito y a realizar la autorización u orden de pago, pues, la ejecución del pago corresponde al banco que es quien recibe la orden de pago, procede a la verificación, y es quien finalmente aprueba y confirma la operación de pago sobre el depósito judicial; por tanto, teniendo en cuenta que la ejecución del pago corresponde a la entidad bancaria, esta información debió ser solicitada a esa entidad por parte de la demandante, toda vez que era su deber acreditar el pago de la condena a favor de los demandantes en el proceso ordinario, circunstancia que no se evidencia en el plenario.

4.3.2.3 La condición de ex agentes del Estado de los demandados

El despacho observa que dentro del proceso no existe certificación o documento alguno proferido por la entidad demandante que señale el cargo, funciones o época de vinculación de la demandada Luz Mary Moreno.

En este orden de ideas, en atención a que no se cumplieron el segundo y tercer requisito para la procedencia de la repetición (v.num. 4.2.1), el despacho se abstendrá de continuar con el análisis de los demás elementos para su configuración, por considerarlo inane y, de contera, negará las pretensiones de la demanda.

4.4. DE LA CONDENA EN COSTAS

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. En el presente caso, el despacho se abstendrá de condenar en costas en aplicación del numeral 8 del mencionado artículo que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, puesto que dentro del expediente no se encuentra acreditado que la parte demandada hubiese actuado a través de apoderado judicial o que esta hubiese intervenido en el proceso, por lo que se considera, no se acredita que se hubiesen causado.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones anotadas en las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas

TERCERO: **ORDENAR** se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

CUARTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ**